



LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I,
de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII.**

TITULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

CAPITULO UNICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

ARTICULO 1o.- La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal. Estas administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTICULO 2o.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California y demás Disposiciones Legales aplicables.

ARTICULO 3o.- El Gobernador del Estado está facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Para el despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, este funcionario se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y demás Disposiciones Legales aplicables.

Para el trámite de los asuntos que merezcan la atención directa del Gobernador del Estado, contará con la Secretaría Particular y las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine, de conformidad con el Presupuesto de Egresos que se le asigne.

ARTICULO 4o.- Cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el Gobernador del Estado podrá descentralizar sus funciones depositándolas en entidades de la Administración Pública Paraestatal. [Reforma](#)



Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que funcionen en el Estado, integran la Administración Pública Paraestatal y serán coordinados por las Dependencias del Ejecutivo, que por acuerdo especial convenga al Gobernador del Estado.

Las Leyes, Decretos o Acuerdos especiales que establecen la creación de las entidades, determinarán claramente sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5o.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada, basándose en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Estado, establezca el Gobernador en cumplimiento de la Ley Estatal de Planeación. [Reforma](#)

ARTÍCULO 5 BIS.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública centralizada y descentralizada deberán incluir en toda la documentación y en la difusión de sus programas contratados en los medios masivos de comunicación y en el portal institucional de internet la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

ARTÍCULO 5 TER.- Los sujetos obligados por la presente Ley no podrán ordenar o contratar la difusión de propaganda que:

I.- Incluya el nombre o imagen de servidores públicos del ente que realiza la difusión o los nombres, imágenes, voces o símbolos que implican promoción de cualquier Servidor Público, destacando de forma directa o indirecta características personales, o bien, logros o actividades en su gestión pública.

La única excepción a esta regla serán los informes anuales de gestión de los servidores públicos de elección popular, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que dicha propaganda se realice una vez al año, siete días antes y cinco días posteriores a la realización material del informe, exclusivamente con la cobertura territorial que corresponda al cargo de elección popular de que se trate y nunca fuera del mismo. Dicha propaganda tampoco podrá contener alusiones electorales ni podrá realizarse dentro de los periodos electorales. Esta propaganda excepcional personalizada, en materia de inversiones y obras públicas, así como de programas sociales de cualquier naturaleza, incluidos educación y salud, deberá contener una alusión clara de que las mismas se han costeadado con recursos públicos aportados por la ciudadanía;

II.- Induzca a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por otros entes públicos o por cualquier partido político u organización social;

III.- Denigre a una persona, a los partidos políticos u organizaciones sociales o denoste sus actividades;



IV.- Se dirija por cualquier vía a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

V.- Vaya en detrimento u obstaculice la ejecución de políticas públicas, programas o acciones de cualquier naturaleza que realiza otro ente público en el ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Incluya mensajes que resulten contrarios a los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes del Estado de Baja California;

VII.- Tienda a generar alarma injustificada entre el público o presente su propia acción como algo violento;

VIII.- No se identifique con claridad como mensaje de un sujeto obligado o no incluya su mención expresa como responsable de la publicación y difusión;

IX.- Publicite los productos o servicios del sector privado o utilice imágenes, colores, logotipos, sonidos u otros símbolos asociados a éste o cualquier partido político, incluyendo la promoción de donaciones sin fines de lucro; y

X.- Incluya mensajes que utilicen de forma incorrecta el lenguaje, ya sea de forma hablada o escrita.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 6o.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado podrá decidir cuales Dependencias del Ejecutivo Estatal deberán coordinarse tanto con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, como con las Administraciones Municipales, para el cumplimiento de cualesquiera de los propósitos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 8o.- Los Titulares de las Dependencias a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos.

ARTICULO 9o.- Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno, o en su ausencia por quien conforme a ésta ley haga sus veces. [Reforma](#)

Tratándose de decretos promulgatorios a cargo del Gobernador del Estado, correspondientes a las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, para su validez y observancia



constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno, o en su ausencia por quien conforme a ésta ley haga sus veces.

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento Interno de cada Dependencia del Ejecutivo, en el que se determinarán las Unidades Administrativas de las mismas, así como sus atribuciones; además se fijarán en ese Ordenamiento las facultades que deban ser ejercidas por sus Titulares, así como la forma en que los mismos deberán ser suplidos en sus ausencias.

ARTICULO 11.- El Gobernador autorizará al titular de cada Dependencia a expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación, y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

[Reforma](#)

Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opere la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTICULO 12.- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, formularán los Anteproyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobernador cuyas materias correspondan a sus atribuciones y funciones y las remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno. [Reforma](#)

Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTICULO 13.- Para ser Titular de cualquier Dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción del Secretario General de Gobierno y del Procurador General de Justicia cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere: [Reforma](#)

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de veinticinco años;



III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

IV.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo no podrán desempeñar otro puesto, empleo público o privado, salvo en el caso de empleos o cargos públicos que a juicio del Gobernador del Estado sean compatibles.

ARTICULO 14.- Al tomar posesión de su cargo, los Titulares de las Dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario de los bienes recibidos y hacer una relación de los documentos respectivos, debiendo registrar este inventario en la Oficialía Mayor de Gobierno, quien ordenará la verificación del mismo.

ARTICULO 15.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Mexicali y Tijuana, son Tribunales Administrativos con autonomía Jurisdiccional en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los Reglamentos Interiores de la misma.

ARTICULO 16.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las Dependencias para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado decidirá a cual de ellas le corresponde atenderlo.

ARTICULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno. [Reforma](#)

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes Dependencias:

- I.- Oficialía Mayor de Gobierno;
- II.- Procuraduría General de Justicia;
- III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- VI.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VIII.- Secretaría de Turismo;
- IX.- Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- X.- Secretaría de Salud;
- XI.- Secretaría de Seguridad Pública;
- XII.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;



- XIII.- Secretaría de Protección al Ambiente;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XVI.- Derogada;
- XVII.- Derogada;
- XVIII.- Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XIX.- Secretaría de Pesca y Acuicultura.
- XX.- Derogado

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

CAPITULO I DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, SECRETARIAS Y DIRECCIONES DEL RAMO

ARTICULO 18.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Centralizada, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Directores del ramo, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [Reforma](#)

I.- Fijar, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia a su cargo, así como programar, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable las actividades de las Entidades Paraestatales del Sector que le corresponda coordinar;

II.- Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades del Sector correspondiente que se elaboren para concurrir en la Ejecución del Plan de Desarrollo;

III.- Proponer el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades Paraestatales del Sector correspondiente, remitiéndolos a la Secretaría de Planeación y Presupuesto con la oportunidad que se le solicite;

IV.- Someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo y los del Sector que le corresponda coordinar;

V.- Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;

VI.- Proponer al Gobernador los Anteproyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes sobre los asuntos que competan a la Dependencia a su cargo y al Sector que le corresponda coordinar,



VII.- Dar cuenta de manera formal al Congreso del Estado, de la situación que guarda su Ramo o el Sector correspondiente, así como dar trámite y respuesta formal y puntual, a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales, y

VIII.- Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la Dependencia a su cargo, con el objeto de integrar el Informe General que obliga al Gobernador la Fracción V del Artículo 49 de la Constitución Política de Baja California.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

ARTICULO 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Conducir las relaciones que correspondan al Poder Ejecutivo del Estado con los otros Poderes Estatales, los Ayuntamientos, los Poderes Federales y los de las demás Entidades Federativas;

II.- Presentar ante el Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y Decretos que envíe el Gobernador;

III.- Autorizar y tramitar en el Periódico Oficial del Estado la publicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de orden general que deben regir en el Estado;

IV.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las Leyes al Ejecutivo del Estado o los Convenios que al efecto se celebren;

V.- Expedir Permisos y Concesiones, previo Acuerdo del Gobernador, que no estén asignados a otras Dependencias del Ejecutivo;

VI.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, que las publicaciones impresas, transmisiones de radio y televisión, películas y demás espectáculos públicos, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, evitando provoquen la comisión de delitos o perturben el orden público;

VII.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, el desarrollo de los eventos a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

VIII.- En los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y sus disposiciones reglamentarias, promover, coadyuvar, coordinar y vigilar el efectivo cumplimiento de las facultades y responsabilidades que dicho ordenamiento otorga a las autoridades estatales, así como auxiliar en la gestión e impulso de su eficaz cumplimiento ante todas las autoridades competentes en términos de los convenios que al efecto se celebren;

IX.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los Juicios de Amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica;



- X.- Tramitar la expedición de pasaportes, en los términos de los Convenios respectivos;
- XI.- Elaborar los proyectos de Decreto de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio en los casos de utilidad pública;
- XII.- Despachar los asuntos que conforme a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, competen al Gobernador del Estado;
- XIII.- Llevar el registro, apostillar o legalizar las firmas de los servidores públicos estatales, los Presidentes y Secretarios Municipales, y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública.
- XIV.- Organizar y conducir en el Estado, el ejercicio de las funciones del Registro Civil, y del Notariado;
- XV.- Proporcionar los apoyos administrativos que requiera la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores, y demás organismos que por ley o convenio, le corresponda atender dentro de su dependencia;
- XVI.- Participar y coordinar, en su caso, actividades relacionadas con la beneficencia pública y privada, y la política poblacional;
- XVII.- Derogada;
- XVIII.- Elaborar estudios sobre los municipios del Estado, en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, que tiendan a su fortalecimiento;
- XIX.- Vigilar la marcha general de la administración pública, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales que hubieren sido dictados por el titular del Ejecutivo;
- XX.- Establecer el sistema estatal de protección civil; coordinar las acciones y programas del Ejecutivo, relativos a la prevención de desastres; así como, ordenar la participación civil en eventos de emergencia, a fin de controlar y disminuir los daños materiales y humanos;
- XXI.- Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo del Estado, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;
- XXII.-. Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;
- XXIII.- Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIV.- Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervengan, sean parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio;



XXV.- Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso y previo acuerdo con el Titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XXVI.- Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el titular del Ejecutivo del Estado y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVII.- Formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de Ley o Reglamentos que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

XXVIII.- Presidir e integrar la Comisión de Estudios jurídicos, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado;

XXIX.- Coordinar los programas de normatividad jurídica, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, interviniendo en la actualización y simplificación del marco normativo;

XXX.- Intervenir en el asesoramiento jurídico de los trámites de expropiación por causa de utilidad pública;

XXXI.- Dirigir, organizar, administrar y evaluar la Defensoría Pública, garantizando su accesibilidad a los gobernados;

XXXII.- Participar y coordinar a través del área que determine, las acciones relacionadas con los asuntos fronterizos y vigilar o coadyuvar a su ejecución y seguimiento por parte de las demás dependencias y entidades competentes; así como promover la celebración de los convenios necesarios con las autoridades federales competentes para atender esta materia; y

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del estado en materia de derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia; así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XXXIV.- Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

ARTICULO 20.- A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;



II.- Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones Legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;

IV.- Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

V.- Establecer y mantener en el Gobierno del Estado el Servicio Civil de Carrera;

VI.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;

VIII.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y en su caso ejercer las acciones, hacer valer las excepciones legales que correspondan y demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado, para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;

IX.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Estado; así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;

X.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

XI.- Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones oficiales del Gobierno del Estado y administrar los Talleres Gráficos;

XII.- Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;

XIII.- Dirigir el Periódico Oficial y controlar la emisión de las demás publicaciones e impresos del Gobierno del Estado;

XIV.- Integrar el sector administrativo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XV.- Orientar a las Entidades Paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y

XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA



ARTICULO 21.- La Procuraduría General de Justicia tiene las facultades y obligaciones que específicamente le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

ARTICULO 22.- El Procurador General de Justicia es el Titular del Ministerio Público, Institución a la que incumbe el ejercicio de la acción penal y tendrá a sus órdenes inmediatas a la Policía Ministerial, como órgano de investigación y de ejecución de los mandamientos judiciales.

Reforma

Además tendrá intervención en todos los asuntos que afecten a la sociedad y a la familia, en particular tratándose de menores y, en general respecto de personas a quienes las Leyes otorgan especial protección.

ARTICULO 23.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde: Reforma

I.- Controlar la acción penal que ejercitan los órganos legalmente competentes;

II.- Vigilar el respeto a las Leyes por parte de todas las Autoridades y, en su caso, proponer al Ejecutivo la adopción de medidas administrativas adecuadas para tal fin;

III.- Hacer cesar la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;

IV.- Proponer al Ejecutivo el nombramiento o la remoción de los Subprocuradores.

V.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado, la cual estará bajo su mando inmediato;

VI.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido cumplimiento de las resoluciones que se dicten en materia penal;

VII.- Coordinar su actuación con las Autoridades Federales en la investigación de los delitos de la competencia de aquéllos;

VIII.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública lo relativo a la Estadística y medios de identificación de personas sujetas a proceso de carácter penal;

IX.- Imponer al personal de la Procuraduría y Agentes de Ministerio Público y de la Policía Ministerial, las sanciones disciplinarias que correspondan por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, de conformidad a las leyes y reglamentos que correspondan; y

X.- Las otras atribuciones previstas por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO V
DE LA COMPETENCIA
DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS**

ARTICULO 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: Reforma



I.- Coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

III.- Formular y presentar cada año a la consideración del Gobernador del Estado, los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IV.- Orientar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la Federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales;

VI.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

VII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorías así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los Convenios de Colaboración Administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales;

VIII.- Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal; formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades del sector Paraestatal;

IX.- Acordar la cancelación de créditos fiscales, de conformidad a la legislación aplicable;

X.- Representar al Gobierno del Estado en los juicios que se ventilen ante los Tribunales, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Convenios suscritos en la materia, que tengan vigencia en el Estado;

XI.- Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus funciones de derecho político que no estén previstos en la Ley de Ingresos del Estado;

XII.- Revisar, y en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como administrar la deuda pública del estado, informando al Gobernador sobre la situación de la misma y, en general, sobre el estado de las finanzas públicas;

XIII.- Administrar los fondos y valores del Gobierno del Estado, incluyendo su aplicación, con base en el Presupuesto Anual de Egresos;



XIV.- Atender las observaciones de glosa que finque el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo del Estado;

XV.- Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVI.- Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado;

XVII.- Planear e integrar los programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y los derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XVIII.- Vigilar la integración del sistema estatal de estadística e información para la planeación, que opere el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XIX.- Promover en las dependencias y entidades los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo; así como los proyectos de innovación en los que se incorpore el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones;

XX.- Dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica básica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como de apoyarlas en la formulación de sus instrumentos normativos de carácter administrativo;

XXI.- Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuestación, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Ayuntamientos o particulares, y realizar una labor permanente de difusión y orientación;

XXII.- Formar parte de los órganos de dirección y de Gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XXIII.- Formular, definir, establecer, aplicar y evaluar las políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnologías de informática y de las telecomunicaciones, a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y asegurar su cumplimiento; así como emitir dictámenes técnicos relacionados con programas de capacitación, adquisición y arrendamiento de equipo, la contratación de sistemas de informática, servicios de informática y telecomunicaciones desarrollados y/o proporcionados por terceros que requieran las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIV.- Definir la estrategia de crecimiento, administración y operación de la red estatal de telecomunicaciones y las redes particulares de las dependencias integradas a éstas, asegurando el desarrollo ordenado de la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones del Ejecutivo del Estado; así como operar y administrar la red estatal de datos y las redes particulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que así lo soliciten;



XXV.- Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXVI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal; y

XXVII.- Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

CAPITULO VI DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 25.- A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública del Estado, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;

III.- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

IV.- Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

V.- Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;



VI.- Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Oficialía Mayor de Gobierno o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

VII.- Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VIII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y de comisarios públicos, o su equivalente, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como normar y controlar su desempeño;

IX.- Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Auditoría Superior del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público;

X.- Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XI.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de la materia, por sí, o por conducto de los órganos internos de control de cada área; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII.- Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;



XIV.- Recibir de la Auditoría Superior del Estado, los informes sobre las irregularidades en los procedimientos y sistemas de contabilidad que localice al revisar la Cuenta Pública, para dictar las medidas que correspondan, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas;

XV.- Proponer la intervención de organismos de la sociedad civil en acciones de vigilancia y evaluación de los programas ejecutados por el Ejecutivo del Estado, que impulsen la mejora y transparencia de los trámites, obras y servicios públicos responsables, cuando se estime conveniente y que no sea de aquellas que estén exceptuadas por Ley;

XVI.- Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XVII.- Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII.- Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XIX.- Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XX.- Ejercer las facultades que las leyes otorgan a los órganos internos de control para revisar mediante auditorías, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de los recursos públicos;

XXI.- Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXII.- Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, y

XXIII.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.



CAPITULO VII DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTICULO 26.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Formular, definir, conducir y articular las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social; que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado;

II.- Formular, definir, conducir y articular el programa sectorial y los programas especiales de desarrollo social para presentarlos al ejecutivo del Estado;

III.- Elaborar diagnósticos en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Ayuntamientos y Comités Comunitarios, sobre la situación que presentan las comunidades y grupos sociales más desprotegidos; así como de impacto social de los programas implementados, considerando los indicadores de gestión;

IV.- Establecer las bases y criterios que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la realización de programas o acciones de desarrollo social;

V.- Formular en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los lineamientos programáticos y financieros, a los que deberán apegarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al incorporar a sus programas institucionales, los compromisos contenidos en el Programa Sectorial de Desarrollo Social;

VI.- Vigilar y asegurar que en los programas institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se incorporen los compromisos que surjan del programa Sectorial de Desarrollo Social;

VII.- Derogada.

VIII.- Derogada.

IX.- Coordinar en el Estado las acciones que en materia de desarrollo social convengan el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal;

X.- Proponer al Ejecutivo los métodos, formas y acciones de coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos, para fortalecer el desarrollo económico y social de los Municipios;

XI.- Fomentar el desarrollo de programas de bienestar y desarrollo social en los que se incluya la participación ciudadana;

XII.- Concertar programas y, apoyar las actividades de bienestar y desarrollo social de los particulares, grupos intermedios y organismos no gubernamentales que actúan en el Estado;



XIII.- Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo e instrumentación de estrategias para superar rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población;

XIV.- Coordinar y concertar los programas especiales de desarrollo social, que se establezcan;

XV.- Proponer e impulsar la ejecución de programas de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales y urbanas marginales;

XVI.- Analizar, diseñar, formular, ejecutar, desarrollar, vigilar y evaluar los procedimientos, sistemas y programas administrativos, necesarios para su funcionamiento;

XVII.- Promover la obtención de recursos públicos, privados, o extranjeros, para los programas de desarrollo social;

XVIII.- Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIX.- Promover la realización de acciones o construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano y el bienestar social en coordinación con los gobiernos federal y municipal y, con la participación de los sectores social y privado;

XX.- Implementar programas de fomento a proyectos productivos que permitan el mejoramiento y fortalecimiento de la calidad de vida de personas, familias o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, preferentemente a quienes se ubiquen en zonas de mayor marginación;
y

XXI.- Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 26-BIS.- Derogado. [Reforma](#)

CAPITULO VIII DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado;

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas y lineamientos para la Constitución de reservas territoriales, previendo en su caso, las necesidades para vivienda, desarrollo urbano e industria;

III.- Elaborar los Anteproyectos de Decretos de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública y promoverlos para su aprobación y posterior promulgación ante la Secretaría General de Gobierno;



IV.- Derogada;

V.- Derogada;

VI.- Promover el desarrollo urbano de las comunidades rurales y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

VII.- Promover, de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, la creación y desarrollo de Fraccionamientos Populares;

VIII.- Diseñar y vigilar la aplicación de normas técnicas para la construcción de obras públicas que ejecute el Gobierno del Estado por si o en cooperación con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;

IX.- Conservar las plazas, paseos, parques y edificios públicos a cargo del Gobierno del Estado, con excepción de los encomendados expresamente a otras Dependencias u Organos creados para tal fin;

X.- Promover en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, programas de concertación de los sectores social y privado en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XI.- Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo urbano y obras públicas;

XII.- Promover programas de producción y suministro de materiales para la vivienda;

XIII.- Derogada;

XIV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Obra Pública del Estado;

XV.- Brindar asesoría a los Ayuntamientos para la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y su Reglamentación respectiva, cuando lo soliciten, y

XVI.- Las demás que determinen expresamente las Leyes de la Materia.

CAPITULO IX DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 28.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Promover, impulsar y participar en la elaboración de programas de fomento para la creación de empresas industriales, comerciales, mineras, artesanales y maquiladoras, así como la consolidación de las ya existentes, dentro del sector público, privado y social;

II.- Impulsar y fomentar la organización cooperativa en el ámbito de su competencia;

III.- Elaborar proyectos de viabilidad para el establecimiento de industrias y empresas que alienten la inversión pública, privada y social y promuevan el empleo;



IV.- Instrumentar y concertar acciones que tiendan a resolver los problemas de abasto, comercialización y distribución de consumo básico;

V.- Organizar y patrocinar congresos, seminarios, exposiciones y ferias de carácter comercial e industrial;

VI.- Diseñar y ejecutar programas de difusión que promuevan la inversión en el Estado;

VII.- Estudiar y proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los estímulos económicos y fiscales necesarios para el fomento de las actividades productivas;

VIII.- Asesorar al sector privado y social sobre los apoyos y estímulos que otorgan los Gobiernos Federal y Estatal, así como los financiamientos correspondientes al sistema financiero;

IX.- Integrar y proporcionar información sobre mercados internacionales, proveedores nacionales y extranjeros e inversionistas potenciales para el Estado, así como mantener actualizada la información socio-económica para proyectos de factibilidad de inversiones;

X.- Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado en el establecimiento de nuevas industrias o en la formulación y ejecución de proyectos productivos;

XI.- Promover programas ante instituciones especializadas referentes a la capacitación y adiestramiento de mano de obra que impulsen y mejoren la productividad del trabajo;

XII.- Impulsar y participar en los programas de investigación de tecnología industrial y fomentar su divulgación;

XIII.- Planear, promover y evaluar las actividades relativas a la ciencia y la tecnología en el Estado, su vinculación con el desarrollo estatal y sus relaciones con el exterior;

XIV.- Elaborar y ejecutar programas indicativos de investigación científica y tecnológica vinculados a los objetivos estatales, regionales y nacionales de desarrollo económico y social;

XV.- Llevar el control del Registro Estatal de Agentes Profesionales Inmobiliarios y otorgar las Licencias correspondientes a los Agentes y Agencias Inmobiliarias que operen en el Estado, así como ejercer las demás atribuciones que le otorgan la Ley y Reglamento de la materia; y

XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO X DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia agropecuaria y proponer la política agropecuaria en el Estado respetando el derecho humanos al agua así como al cuidado y protección del medio ambiente.



II.- Promover el aprovechamiento, reproducción, mejoramiento, fomento y protección de las especies agrícolas y ganaderas;

III.- Coordinar, impulsar y participar en las acciones, programas, proyectos e instrumentos que permitan el mejoramiento de las actividades agrícolas y ganaderas de la sociedad rural;

IV.- Promover acciones que permitan potenciar competitiva y sustentablemente las cadenas de valor de los agroclústeres;

V.- Proponer y ejecutar actividades destinadas al fomento, mejora, comercialización e industrialización de los productos y subproductos agrícolas y ganaderos;

VI.- Promover la organización, con fines económicos y sociales, de las personas físicas o morales que se dediquen a la producción, aprovechamiento y comercialización agrícola, ganadera y agroindustrial en el Estado;

VII.- Impulsar y participar en los programas de investigación, innovación tecnológica y capacitación empresarial de los sistemas de producción que incrementen la productividad del sector;

VIII.- Coordinar, participar, diseñar e implementar campañas para la prevención y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies agropecuarias;

IX.- Coordinar, participar, diseñar, desarrollar y fomentar la adopción de programas de responsabilidad social empresarial en las unidades productivas del sector;

X.- Efectuar actividades de inspección, supervisión, control, regulación y sanción de la movilización de ganado, productos y subproductos agropecuarios en el Estado;

XI.- Desempeñar funciones de asistencia técnica integral para los productos agrícolas y ganaderos;

XII.- Promover la diversificación de la producción de las actividades agropecuarias mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que incrementen la productividad del sector;

XIII.- Coordinar la información estadística del sector agropecuario para la toma de decisiones en beneficio del sector;

XIV.- Coadyuvar en coordinación con las autoridades competentes en el ordenamiento de las cuencas hidrológicas para la extracción, distribución y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos en el Estado;

XV.- Promover y coordinar la ejecución de programas de infraestructura física e hidroagrícola que contribuyan a incrementar la producción y productividad agropecuaria;



XVI.- Participar en las acciones de rehabilitación, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura hidroagrícola, en las unidades de riego y cuencas hidrológicas del Estado;

XVII.- Promover el uso eficiente del recurso del agua, así como nuevas fuentes del recurso hídrico, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y cultura del agua;

XVIII.- Desarrollar la cultura empresarial de los agentes del sector;

XIX.- Desempeñar el servicio de clasificación estatal de productos y subproductos para garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos;

XX.- Impulsar acciones dirigidas a la reconversión productiva, competitividad e innovación tecnológica de las actividades agropecuarias, y

XXI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPITULO XI DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE TURISMO.

ARTICULO 30.- A la Secretaría de Turismo corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Organizar, promover y coordinar programas, proyectos y actividades para desarrollar el potencial turístico del Estado, de acuerdo a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo la celebración de Convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación, los Ayuntamientos y otras Entidades Federativas, para la realización de actividades relacionadas con el turismo;

III.- Proponer al Titular del Ejecutivo la declaración de zonas turísticas en el Estado, con su respectiva reglamentación y promover ante las Autoridades Federales competentes la formulación de declaratorias para zonas de desarrollo turístico nacional;

IV.- Coadyuvar con las Autoridades competentes para el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos por parte de las empresas prestación de servicios turísticos;

V.- Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas nacionales e internacionales, en apoyo a la difusión de los atractivos turísticos del Estado;

VI.- Integrar un sistema de información sobre recursos e infraestructura turística y prestar servicios de orientación e información al usuario;

VII.- Coordinarse con Instituciones Educativas Técnicas y de Nivel Superior, para ejecutar programas de capacitación turística en sus diversos aspectos;



VIII.- Promover la creación de organismos de carácter privado y social que tiendan a fomentar la inversión en materia turística y servicios conexos, y

IX.- La Protección, Auxilio y Representación de los Turistas.

X.- La Regulación, clasificación y control de los servidores Turísticos;

XI.- Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO XII DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Educación y Bienestar Social corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación Pública del Estado;

II.- Diseñar y formular los programas relativos a la educación, cultura, deportes, recreación y bienestar social, con base en la normatividad y rectoría del Gobierno Federal;

III.- Formular y promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado, para la formulación y ejecución de programas de educación, cultura, deporte, recreación y bienestar social;

IV.- Planear, desarrollar, impartir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado;

V.- Someter al acuerdo del Gobernador del Estado las propuestas de autorización a particulares, para la impartición de educación en los tipos, niveles y modalidades a cargo del Gobierno del Estado;

VI.- Otorgar becas y tramitar subsidios para fines educativos, así como promover y vigilar la creación y funcionamiento de organismos que permitan la obtención de recursos y otorguen becas y créditos educativos;

VII.- Expedir constancias y certificados de estudio; otorgar diplomas, títulos y grados académicos, así como revalidar y establecer equivalencias de estudios;

VIII.- Establecer, administrar y fomentar instituciones de carácter artístico, cultural y educativo, e impulsar las que desarrollen programas que promuevan y difundan la cultura étnica y los valores de la cultura al alcance popular;

IX.- Fomentar, difundir y coordinar la enseñanza y práctica de los deportes y la recreación, así como promover la celebración de actividades deportivas y la participación de eventos regionales, nacionales y en el extranjero;

X.- Promover, autorizar y vigilar el establecimiento y funcionamiento de los Centros de Protección, de Desarrollo Infantil y de Asistencia Social;



XI.- Registrar y controlar el ejercicio profesional en el Estado, así como auspiciar y vigilar el establecimiento de Colegios y Asociaciones de Profesionales, y

XII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO XIII DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD.

ARTICULO 32.- A la Secretaría de Salud corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud, Disposiciones Legales aplicables y Ordenamientos que expida el Ejecutivo Estatal sobre la materia;

II.- Conducir y coordinar los programas de servicios de salud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y evaluar su operación;

III.- Proponer a los Ayuntamientos los Convenios de Coordinación en materia de servicios de salud;

IV.- Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda Dependencia o Entidad Pública en los términos de la legislación aplicable y de los Acuerdos de Coordinación que en su caso se celebren. En el caso de los programas y servicios de las Instituciones Federales de Seguridad Social, el mencionado apoyo se realizará de conformidad a lo previsto en las Leyes que rigen el funcionamiento de dichas Instituciones;

V.- Celebrar los Convenios y Contratos que se requieran para la prestación de los servicios de salud;

VI.- Impulsar, en los términos de los Convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización de los servicios de salud en favor de los Municipios;

VII.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que en su caso le solicite el Ejecutivo Estatal;

VIII.- Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las Dependencias y Entidades que realicen servicios de salud en el Estado, con sujeción a las Disposiciones Legales aplicables;

IX.- Formular recomendaciones a las Dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de servicios de salud en el Estado;

X.- Impulsar y difundir en el ámbito estatal las actividades científicas y tecnológicas en el campo de los servicios de salud;

XI.- Coadyuvar con las Dependencias Federales competentes en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;



XII.- Apoyar la coordinación entre las Instituciones de Salud y las Educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XIII.- Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XIV.- Promover, impulsar y capacitar a los habitantes del Estado en el cuidado de la salud;

XV.- Impulsar la permanente actualización de las Disposiciones Legales en materia de salud, y

XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO XIV DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA

(DEROGADO)

ARTICULO 33.- Derogado. [Reforma](#)

CAPITULO XV DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ARTICULO 34.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de Trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado, teniendo como facultades para la atención y trámite de los asuntos laborales de índole local, las siguientes:
[Reforma](#)

I.- Conducir la política laboral del Estado, vigilando la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

II.- Promover y procurar el equilibrio de los factores de la producción, teniendo como eje rector el impulso de una cultura laboral basada en el diálogo y la concertación;

III.- Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo, previo diagnóstico de la oferta y demanda de trabajo de la entidad;

IV.- Aplicar los programas y normas que determinen la estrategia para la capacitación y adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo, en coordinación con la autoridad federal del trabajo y con la participación de los sectores empresarial, de los trabajadores, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;



V.- Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral; realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

VI.- Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de Trabajo firme el Ejecutivo Estatal con la Federación, coadyuvando con la Dependencia Federal correspondiente en la formulación y promulgación de Contratos-Ley, tratándose de empresas de jurisdicción local;

VII.- Integrar el Registro Público de Contratos Colectivos, Asociaciones Obreras, Gremiales y Patronales;

VIII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría para la Defensa del Trabajo;

IX.- Promover programas en materia de Previsión Social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

X.- Estudiar y proponer al seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, una política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejoría de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva del estado y la mejoría de quienes laboran en ella;

XI.- Intervenir en la conciliación de los intereses de las partes en conflicto, cuando estas los soliciten o cuando la situación lo amerite, a juicio del titular del Ejecutivo;

XII.- Auxiliar en sus funciones a la Comisión Regional de los Salarios Mínimos;

XIII.- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas de Conciliación y/o Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, así como vigilar su funcionamiento;

XIV.- Organizar y operar el Sistema Estatal de Protección al Empleo así como el Seguro de Desempleo, en los términos de la Ley correspondiente;

XV.- Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO XVI DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

ARTICULO 35.- A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II.- Efectuar las inscripciones de los Actos o Contratos relativos, después de que hayan satisfecho los requisitos legales;



III.- Formular la liquidación de los derechos que se causen por concepto de la inscripción registral, previo pago de los mismos;

IV.- Dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas cuando tenga conocimiento de los casos en que los particulares no hayan dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, debiéndose abstener de realizar trámite alguno mientras exista esa situación;

V.- Desahogar las consultas que, de acuerdo con las Disposiciones de la materia, hagan los interesados;

VI.- Permitir que las inscripciones sean examinadas dentro de las horas de labores por los interesados, pudiendo éstos tomar las notas y apuntes que juzgue necesarios; y

VII.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

**CAPITULO XVII
DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION
DE RELACIONES PUBLICAS
(DEROGADO)**

ARTICULO 36.- Derogado. [Reforma](#)

**CAPITULO XVIII
DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION
DE COMUNICACION SOCIAL
(DEROGADO)**

ARTICULO 37.- Derogado. [Reforma](#)

**CAPITULO XIX
DE LA COMPETENCIA DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 38.- A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Desarrollar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como proponer al Ejecutivo del Estado las acciones de gobierno, normatividad, instrumentos, programas y estrategias para la prevención de los delitos, combate a la delincuencia y otros factores que incidan en esta última;

II.- Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de las políticas de prevención del delito y cultura de la legalidad entre las dependencias de la administración pública estatal;

III.- Coordinar al Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;



IV.- Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y acciones contra la delincuencia para todo el Estado;

V.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado, ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Fomentar la participación de la comunidad en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir el delito, coordinándose con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado y demás autoridades y organismos no gubernamentales cuya intervención establezcan las disposiciones aplicables;

VII.- Establecer, administrar y coordinar el servicio de asistencia telefónica, así como el servicio de denuncia anónima en el Estado, garantizando en todo momento el anonimato del denunciante de este último;

VIII.- Atender de manera expédita la denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva y a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en términos de la normatividad aplicable, así como garantizar a través de las instancias correspondientes la aplicación del régimen disciplinario;

X.- Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento del Director de la Policía Estatal Preventiva.

XI.- Promover, facilitar, formar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los aspirantes y miembros de las Instituciones Policiales en el Estado, así como establecer la carrera policial, mediante el desarrollo y operación del Programa Rector de Profesionalización, en los términos de la normatividad aplicable;

XII.- Salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito estatal;

XIII.- Implementar las políticas preventivas que tiendan a combatir la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;

XIV.- Solicitar, recabar y recibir de las autoridades federales, estatales y municipales, organismos no gubernamentales y particulares, información a efecto de organizar, analizar, seleccionar y utilizar esta, en la preservación de la seguridad pública y en la investigación para la prevención de los delitos;

XV.- Fomentar la capacitación y actualización del personal de la Secretaría;

XVI.- Realizar estudios y análisis para la formulación de planes en contra de la criminalidad, basándose en la información generada en materia de incidencia criminológica, en la investigación de causas que dan origen a los delitos, lugares de comisión, impacto y costos sociales; así como estudiar las acciones contra la criminalidad adoptadas por otras entidades, intercambiando experiencias en esta materia;

XVII.- Derogada;



XVIII.- Integrar y administrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XIX.- Crear programas con el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo del Estado, para la prevención del delito, combate a la delincuencia, tratamiento de adicciones y todo tipo de factores que incidan en la delincuencia, promoviendo la participación y concientización de la comunidad, así como la promoción de valores;

XX.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;

XXI.- Autorizar, regular, supervisar y controlar la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado conforme a lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el reglamento que para tal efecto se expida;

XXII.- Asistir al Ejecutivo del Estado en la celebración de convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales o municipales, del Distrito Federal, organismos no gubernamentales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de la legislación aplicable;

XXIII.- Ordenar la colaboración, cuando así se requiera, con las autoridades federales, municipales y otras autoridades estatales, en la protección de la integridad física de las personas, la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XXIV.- Auxiliar a las autoridades judiciales cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XXV.- Administrar y operar el Sistema Estatal Penitenciario, regular la clasificación de internos, diseñar y ejecutar los programas de reinserción social; promover la creación y funcionamiento de los Patronatos para liberados;

XXVI.- Solicitar, de oficio o a petición de parte, a la autoridad judicial competente, los beneficios de libertad anticipada que establezcan las disposiciones aplicables;

XXVII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la creación de instituciones que contribuyan al diagnóstico, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes y la reinserción social para adultos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXVIII.- Tramitar por acuerdo del Ejecutivo del Estado, las solicitudes de indulto;

XXIX.- Operar y administrar el funcionamiento y los servicios del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, en los términos de la normatividad aplicable;

XXX.- Operar y administrar los centros de internamiento para adolescentes en el Estado que determinen las disposiciones aplicables;

XXXI.- Ejecutar las penas por delitos del orden común, dictadas por las autoridades judiciales competentes, así como por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, siempre y cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;



XXXII.- Coordinar, vigilar, y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares y las condiciones a cumplir, durante la suspensión condicional del proceso;

XXXIII.- Obtener, generar, clasificar y suministrar información relacionadas con las medidas y condiciones a que se refiere la fracción anterior, de oficio o a petición de la autoridad judicial competente y en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XXXIV.- Vigilar el cumplimiento de las libertades anticipadas y demás beneficios judiciales, en términos de la normatividad aplicable;

XXXV.- Suscribir convenios en el ámbito de su competencia con otras dependencias, entidades, gobiernos estatales, Municipios, instituciones y organismos no gubernamentales que se consideren necesarios para la consecución de los objetivos de la Secretaría;

XXXVI.- Supervisar y aplicar el sistema de desarrollo policial de los miembros de las instituciones policiales de la Secretaría, conforme a la normatividad aplicable;

XXXVII.- Dirigir, coordinar e implementar los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXXVIII.- Expedir las constancias de antecedentes penales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXIX.- Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, actuando conforme a sus atribuciones; así como remitir los informes relativos a la investigación de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, cuando así lo solicite el Ministerio Público de la Federación;

XL.- Fomentar la participación de la comunidad, en la realización de programas y acciones tendientes a la prevención del delito, coordinándose con las autoridades cuya intervención establezcan las leyes;

XLI.- Fomentar en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y demás dependencias y entidades del mismo, la participación ciudadana en la realización y operación de programas y acciones tendientes a tratar a personas con algún tipo de adicción;

XLII.- Establecer coordinación con las instituciones de seguridad pública, con las instituciones policiales y sus auxiliares, de los tres órdenes de gobierno y del extranjero de acuerdo a la normatividad aplicable;

XLIII.- Integrar y administrar la información estatal sobre la incidencia criminológica, así como coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente;

XLIV.- Realizar la evaluación de riesgo a petición del Ministerio Público o Defensa con la finalidad de determinar el nivel de riesgo que representa un imputado para que las partes le proporcionen dicha información al Juez de Control y se imponga la medida cautelar más idónea; y

XLV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones normativas aplicables.



ARTICULO 38 Bis.- Derogado [Reforma](#)

CAPITULO XX DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 39.- Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Proponer, conducir, evaluar y ejecutar la política ambiental y los criterios ecológicos en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación.

II.- Formular, actualizar, ejecutar y hacer valer el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, programas regionales, y aquellos que de estos se deriven.

III.- Ejecutar los programas e instrumentos fundamentales de la Política ecológica del Estado, y los programas anuales que de éstos emanen, así como regular las acciones que se lleven a cabo con esos propósitos.

IV.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando se afecten áreas de dos o más municipios, o bien cuando la magnitud o repercusiones así lo requieran.

V.- Evaluar y autorizar o en su caso negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos, planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva.

VI.- Regular las actividades que no sean consideradas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas de la entidad o sus municipios.

VII.- Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

VIII.- Promoverla creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, regular, administrar y vigilar las mismas, así como aquellas transferidas por la Federación.

IX.- Administrar los recursos destinados a la investigación sobre ecología y el medio ambiente que para dicho efecto destine el Gobierno del Estado con el propósito de ampliar el conocimiento científico sobre los problemas ambientales o alternativas de solución de éstos que tengan aplicación en el Estado.

X.- Promover el establecimiento o, en su caso, administrar museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares destinadas a promover el conocimiento y efectivo cumplimiento de los principios, criterios y preceptos ecológicos contenidos en la presente Ley, salvo aquellas que se encuentren bajo la administración de otra institución.



XI.- Realizar proyectos específicos de información y educación ecológica, de alcance general en la entidad o de interés del Estado, a fin de desarrollar en la población una mayor conciencia ambiental y promover el mejor conocimiento de esta Ley.

XII.- Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, fuentes móviles que no sean de competencia Federal.

XIII.- Regular el aprovechamiento racional y prevenir la contaminación de las aguas de competencia estatal.

XIV.- Prevenir, regular y controlar la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado para la prestación de los servicios públicos en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

XV.- Regular con fines ecológicos el aprovechamiento de sustancias o materiales no reservados a la Federación ni a los Municipios, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como arenas, grava, rocas o productos de su fragmentación, que son utilizados para la fabricación de materiales para construcción u ornamento.

XVI.- Regular la adecuada conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, desde su extracción hasta su transformación en materias primas.

XVII.- Regular las obras, instalaciones, equipos y acciones para el almacenamiento, reuso, recuperación, reciclaje, incineración, tratamiento, confinamiento y disposición final de los residuos sólidos de competencia estatal, conforme a la legislación aplicable y sus disposiciones reglamentarias.

XVIII.- Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas o públicas, investigadores y especialistas en la materia para promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la deterioración ambiental, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y la conservación de los ecosistemas.

XIX.- Autorizar a las personas físicas o morales que lo soliciten su carácter de prestador de los servicios públicos especializados en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los Laboratorios Ambientales y Peritos en Monitoreo, siempre que cumplan con las disposiciones y requisitos que al efecto establezcan la Ley y sus reglamentos.

XX.- Autorizar a los Auditores Ambientales especializados en apoyar al sector productivo en el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, siempre que cumplan con las disposiciones y requisitos que al efecto establezcan esta Ley y sus reglamentos.

XXI.- Otorgar y revocar los permisos, las licencias y las autorizaciones derivadas de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Baja California.



XXII.- Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.

XXIII.- Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la Ley y sus reglamentos.

XXIV.- Ordenar las medidas de seguridad previstas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

XXV.- Resolver los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y sus reglamentos.

XXVI.- Promover la creación de normas ambientales estatales que tendrán como objeto la preservación del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación, contingencias ambientales y emergencias ecológicas.

XXVII.- Formular y ejecutar programas de saneamiento ambiental en el Estado, en coordinación con las entidades federales y municipales que correspondan.

XXVIII.- Instrumentar, ejecutar y evaluar programas, servicios y acciones relativos a la vida silvestre, de conformidad con la legislación en la materia.

XXIX.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación en materia de recursos forestales de su competencia en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

XXX.- Las demás que se prevengan en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XXI DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTICULO 40.- A la Secretaría de Pesca y Acuicultura le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos: [Reforma](#)

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre pesca y acuicultura sustentable que le competen al Estado y demás disposiciones en la materia;

II.- Atender los requerimientos y necesidades del sector pesquero y acuícola en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo y Programa Estatal de Pesca y Acuicultura;

III.- Someter a la consideración del titular del Ejecutivo la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal en materia de pesca y acuicultura;

IV.- Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, en la elaboración de planes de manejo y de normas oficiales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables;



V.- Presidir el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;

VI.- Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

VII.- Operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

VIII.- Participar con la Federación y Municipios en la integración de los planes de ordenamiento territorial, unidades de manejo acuícola y pesqueros, así como zonas de desarrollo en armonía con la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

IX.- Regular la conservación, preservación, aprovechamiento y control de los recursos acuícolas y pesqueros en la entidad;

X.- Fijar las bases para el fomento y la ordenación del desarrollo sustentable de la actividad acuícola y pesquera del Estado;

XI.- Establecer y aplicar las medidas de sanidad acuícola que se requieran para prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que puedan afectar a las especies acuáticas y pesqueras;

XII.- Realizar las acciones necesarias para el reforzamiento de las campañas en materia de sanidad acuícola;

XIII.- Implementar dispositivos de emergencia en coordinación con la autoridad federal en materia sanitaria en apoyo a las exportaciones de bienes acuícolas y pesqueros;

XIV.- Promover las condiciones para la integración, fomento y difusión de información pesquera y acuícola que apoye en la toma de decisiones para el beneficio del sector;

XV.- Estimular la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable mediante la incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyen a la productividad y competitividad del sector acuícola y pesquero;

XVI.- Promover la aplicación de tecnologías para la producción, productividad y calidad en las cadenas productivas y en la comercialización de los productos acuícolas y pesqueros a fin de facilitar la integración de las mismas;

XVII.- Impulsar la investigación acuícola y pesquera, la transferencia de tecnología a los productores, así como la inducción de prácticas sustentables, y

XVIII.- Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación y a los Municipios.

ARTICULO 40 BIS.- Derogado [Reforma](#)

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.



ARTICULO 41.- Los Organismos Descentralizados son Entidades Jurídicas Públicas, con personalidad y patrimonio propios, en los que el Ejecutivo Estatal o, en su caso, el Congreso les confieren funciones administrativas que se ejercen en relación a los fines que les crea. [Reforma](#)

Con el fin de preservar la rectoría de los planes de Gobierno, los instrumentos de creación de todo Organismo Descentralizado deberán observar e incorporar, en su caso, las facultades de supraordenación y coordinación, que la presente Ley reserva al Gobernador del Estado o a las Dependencias del Poder Ejecutivo.

Los directores o quienes funjan como titulares de los organismos descentralizados, están obligados con el Congreso del Estado en los mismos términos que previene la fracción VII del artículo 18 del presente ordenamiento.

ARTICULO 42.- Los Organismos Descentralizados podrán ser creados por Leyes especiales que expida el Congreso, o en su caso, por el Ejecutivo Estatal, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTICULO 43.- Cuando un Organismo Descentralizado no cumpla sus fines o su funcionamiento ya no convenga para la economía o interés de la comunidad, se procederá a su extinción, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

ARTICULO 44.- Los bienes que hayan formado parte de Entidades Paraestatales que se extingan serán incorporados al Dominio Privado del Estado.

ARTICULO 45.- El personal de base que presta sus servicios en los Organismos Descentralizados se rige por la Ley del Servicio Civil y por los Estatutos del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y tendrá los mismos derechos y obligaciones que corresponden al personal que presta sus servicios en la Administración Pública Centralizada.

ARTICULO 46.- Para lograr un control eficaz del régimen patrimonial y financiero de los Organismos Descentralizados, deberán observarse las siguientes normas: [Reforma](#)

I.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas proyectar y calcular anualmente sus ingresos, así como autorizar los financiamientos que constituyan la deuda pública;

II.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, orientar sus planes y programas para que concurren al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo estatal, así como proyectar y calcular anualmente sus egresos, y

III.- Corresponde a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental evaluar su operación y vigilar su funcionamiento.

CAPITULO II DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL



ARTICULO 47.- En el ejercicio de sus atribuciones, y para el cumplimiento estricto de los fines a que se refiere el Artículo 4o. de esta Ley, el Gobierno del Estado podrá asociarse a intereses particulares en cualquiera de las formas de sociedades mercantiles que permiten las Leyes mexicanas. La participación del Estado podrá ser mayoritaria o minoritaria en los términos de esta Ley.

ARTICULO 48.- Son empresas de participación estatal mayoritaria aquellas que satisfagan cualquiera de los siguientes requisitos:

A).- Que el Gobierno del Estado, una o más Entidades Paraestatales, consideradas conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias del 50 por ciento o más del capital social;

B).- Que en la constitución de su capital social figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Estatal; e

C).- Que al Titular del Poder Ejecutivo corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y Organismo Directo equivalente, designar al Presidente, Director, Gerente o cuando tenga facultades para vetar los Acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, Consejo de Administración u Organismo de Gobierno equivalente.

ARTICULO 49.- Para efectos de esta Ley, se asimilan a las Empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades y asociaciones civiles en que la mayoría de los asociados sean Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, o cuando alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 50.- En las empresas de participación estatal minoritaria donde el Ejecutivo del Estado, una o más Entidades Paraestatales consideradas conjunta o separadamente, representen menos del 50 por ciento de las acciones o parte del capital y hasta el 25 por ciento de aquél, la vigilancia de su participación estará a cargo de un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental quien además deberá reportar el desarrollo de las actividades que realiza la empresa al Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector correspondiente. [Reforma](#)

ARTICULO 51.- Previa autorización del Congreso, el Gobierno del Estado podrá asociarse en empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria, cuando se trate de apoyar actividades estratégicas del desarrollo económico.

ARTICULO 52.- Los títulos que representen acciones del Gobierno en las empresas de participación estatal mayoritarias o minoritarias serán inalienables y sólo con autorización del Congreso podrán ser transferidas. [Reforma](#)

Para el eficaz control del régimen patrimonial y financiero de esta participación, se estará a lo que establece el Artículo 46 de esta Ley, excepto en las empresas de participación estatal mayoritaria en que el Gobierno del Estado no tenga la facultad de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o cuando el Ejecutivo Estatal carezca de facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas.



CAPITULO III DE LOS FIDEICOMISOS

ARTICULO 53.- En uso de sus atribuciones y para cumplir la realización de proyectos específicos, ejecución de obras especiales, fomentar actividades prioritarias para el desarrollo estatal o satisfacer las disposiciones del Artículo 4o. de esta Ley, el Gobierno del Estado podrá afectar en fideicomiso bienes y valores patrimoniales, ostentando el carácter de fideicomitente y señalando la Dependencia o Entidad en quien recaiga el carácter de fideicomisario.

ARTICULO 54.- Para lograr el control eficaz del régimen patrimonial y financiero de los fideicomisos, en todo comité técnico que se constituya como órgano de dirección, deberán participar la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quienes coadyuvarán al cumplimiento de lo que dispone el Artículo 46 de esta Ley.
[Reforma](#)

TITULO IV DE LA SECTORIZACION

CAPITULO UNICO DE LA SECTORIZACION

ARTICULO 55.- Sin detrimento de las Leyes, Decretos o Acuerdos Especiales que establezcan la creación de las Entidades Paraestatales, el Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir acuerdo Especial por el que agrupen, identificando sectores en razón de la concurrencia de los fines u objetivos que les crean las atribuciones de las Dependencias de la Administración Centralizada, guardando la primacía que tienen éstas como auxiliares directas del Poder Ejecutivo para conducir la Política del Desarrollo Estatal.

ARTICULO 56.- El Acuerdo de Sectorización que obligue a las Entidades Paraestatales a coordinarse deberá prever la participación del Titular de la Dependencia que la encabeza, en las juntas, consejo u órgano de Gobierno equivalente.

ARTICULO 57.- Para la interpretación de controversias que surjan entre Dependencias y Entidades de un mismo sector; para prever decisiones trascendentales a la Administración Pública Estatal o modificar la competencia de los Organismos, se sujetará a lo que dispone el Artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las



Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente. [Reforma](#)

Las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California del 31 de Diciembre de 1977 y se derogan todas las Disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

SEGUNDO.- En los casos en que esta Ley dé una denominación nueva o distinta a alguna Dependencia cuyas atribuciones estén establecidas por la Ley anterior y en otras Disposiciones relativas, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia que la presente Ley determine.

TERCERO.- En los casos en que alguna o algunas atribuciones de las Dependencias deban pasar a otra, el traspaso deberá efectuarse incluyendo al personal, presupuesto, mobiliario, vehículos, instrumentos, maquinaria, archivos y en general los recursos que las Dependencias hayan utilizado para la atención de las atribuciones de que se trate.

CUARTO.- Los asuntos que por motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- En tanto las atribuciones relativas a la administración del Catastro y de la expedición de Licencias de Construcción se trasladen a los Municipios, éstas continuarán ejerciéndose por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, hasta la expedición de las Disposiciones Legales correspondientes.

SEXTO.- Todas aquellas facultades y atribuciones que por mandato jurídico correspondan a los Municipios, y que a la fecha no se hayan incorporado a la Legislación vigente en el Estado, tales como varias de las señaladas en las Fracciones I y II del Artículo 27 de la presente Ley, continuarán ejerciéndose por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas hasta la expedición de las Normas Legales correspondientes que trasladen las mismas a los propios Municipios.



SEPTIMO.- El personal de las Dependencias que en aplicación de la presente Ley pase a otra, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado. Si por cualquier circunstancia algún grupo de trabajadores resultare afectado por la aplicación de esta Ley, se dará intervención a la Oficialía Mayor de Gobierno y al Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios Descentralizadas de Baja California.

OCTAVO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(RÚBRICA)





ARTICULO 1o.- Fue reformado por Decreto No. 140, publicado en el Periódico Oficial No. 50, Tomo CXXIV de fecha 10 de noviembre de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 4o.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989;

ARTICULO 5o.- Fue reformado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989;

ARTÍCULO 5 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 30 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 5 TER.- Fue reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 30 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 506, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 30 de agosto de 2013, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTÍCULO 9o.- Fue reformado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 101, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Tomo CXXIV de fecha 07 de agosto de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 334, publicado en el Periódico Oficial No. 52, Sección I, de fecha 23 de noviembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 21 de diciembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 10 de Julio de 1990, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 118 publicado en el Periódico Oficial No 6, sección I de fecha 29 de Febrero de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue modificado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 10 de octubre de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador



Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue adicionado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 28 de fecha 8 de julio de 1994, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 266, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 320, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 147, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección I, de fecha 28 de octubre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 01 de junio de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 507, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 23 de agosto de 2013, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 101, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Tomo CXXIV de fecha 07 de agosto de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 50, Tomo CXXIV de fecha 10 de noviembre de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPITULO I



Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989;

CAPITULO I

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, SECRETARIAS Y DIRECCIONES DEL RAMO.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 06 de diciembre de 2013, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 31 de Mayo de 1991, Expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 30 de enero de 1998, Tomo CV, expedida por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 91, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 1º. de noviembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, Expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 3 de enero de 2003, Tomo CX, Expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 167, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 01 de junio de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 414, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 15 de febrero de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;



fue reformado por Decreto No. 507, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 23 de agosto de 2013, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado mediante Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado mediante Decreto No. 539, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 02 de septiembre de 2016, Tomo CXXIII, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue reformada la denominación del Capítulo V por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

CAPITULO V DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 36 de fecha 31 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995, fue reformado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV,



expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Fue reformada la denominación del Capítulo VI por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

CAPITULO VI DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL

ARTICULO 25.- Fue Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 10 de octubre de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 450, Publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 101, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Tomo CXXIV de fecha 07 de agosto de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 266, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001;

CAPITULO VII DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTICULO 26.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 10 de octubre de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 28 de fecha 8 de julio de 1994,



expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue Derogado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 266, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 05 de octubre de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 326, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 31 de diciembre de 2015, Sección X, TOMO CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 26-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 28 de fecha 8 de julio de 1994, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue Derogado por Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 5 de junio de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

Fue modificado la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 147, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPITULO VIII DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 10 de octubre de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 147, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 22 de febrero de 2002, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2001; fue reformado por Decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Sección II, Tomo CXV, de fecha 27 de junio de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 26 de junio de 2015, Sección III, TOMO CXXII; expedido por la



H. XX Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 22 de febrero de 2002, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional El C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2001; fue reformado por Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 366, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 10 de Julio de 1990, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Sección II, Tomo CXV, de fecha 27 de junio de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 76, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Número Especial, Tomo CXVIII, de fecha 11 de julio de 2011, expedido por la Honorable XX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

Fue modificada la denominación de este Capítulo, por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue derogado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

CAPÍTULO XIV

Derogado

CAPITULO XIV DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA.

ARTICULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue derogado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;



Fue modificada la denominación por Decreto No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001

CAPITULO XV DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 23 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

Fue reformada la denominación del Capítulo XIX por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional del el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformada la denominación del Capítulo XIX por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; Fue derogado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 101, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Tomo CXXIV de fecha 07 de agosto de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;

CAPÍTULO XVII Derogado

ARTÍCULO 36.- Fue derogado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Fue derogado este Capítulo por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;



CAPÍTULO XVIII

Derogado

ARTÍCULO 37.- Fue derogado por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

CAPITULO XIX DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 30 de enero de 1998, Tomo CV, expedida por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 3 de enero de 2003, Tomo CX, Expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 446, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 38 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de Octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue derogado por Decreto No. 4, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de octubre de 2013, Tomo CXX, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial No. 6, sección de fecha 29 de Febrero de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L. A. E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue modificada la



denominación de este Capítulo por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial No. 47, sección de fecha 28 de Octubre de 2005, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPITULO XX DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 39.- Fue derogado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 10 de Julio de 1990, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial No. 6, sección I, de fecha 29 de Febrero de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L. A. E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección I, de fecha 28 de octubre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 05 de enero de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 366, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 50, Tomo CXXIV de fecha 10 de noviembre de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

CAPITULO XXI DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTICULO 40.- Fue derogado por Decreto No. 148, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 14 de febrero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;



ARTICULO 40 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 01 de junio de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue derogado por Decreto No. 507, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 23 de agosto de 2013, Tomo CXX, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 9, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 06 de diciembre de 2013, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 101, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Tomo CXXIV de fecha 07 de agosto de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 101, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Tomo CXXIV de fecha 07 de agosto de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;

ARTICULO 52.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 8, Tomo CIV de fecha 21 de febrero de 1997, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 101, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Tomo CXXIV de fecha 07 de agosto de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 101, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Tomo CXXIV de fecha 07 de agosto de 2017, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid 2013-2019;





ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 127, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4o., 5o. Y 18, ASI COMO EL CAPITULO I DEL TITULO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1988, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENE-1989.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**MA. ELVIA VALENZUELA BARRAGAN,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)**

**MARIO ALFONSO VINDIOLA VELAZQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)**

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 12, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 24, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial, Organismo del Gobierno del Estado de Baja California.



D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

BERNARDO BORBON VILCHES,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO,
LIC. ELOURDUY WALTHER.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 66, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION XI DEL ARTICULO 19, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 15, DE FECHA 31 DE MAYO DE 1991, EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

ARQ. HECTOR GUILLERMO OSUNA JAIME,



DIPUTADO PRESIDENTE.

Rúbrica.

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 21, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 30 Y 39, Y SE DEROGA EL CAPITULO XX, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 10 DE JULIO DE 1990, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los trabajadores de base que prestan servicios a la Procuraduría de Protección al Turista del Estado de Baja California, serán reubicados en la Secretaría de Turismo del Estado con pleno respeto de sus derechos laborales, los trabajadores de confianza, podrán ser reubicados a juicio del titular de la Secretaría.

TERCERO.- Los recursos materiales, financieros y archivos de la Procuraduría de Protección al Turista del Estado de Baja California pasarán a la Secretaría de Turismo del Estado con las formalidades jurídicas y administrativas que procedan.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa.

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON,

DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)



CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 118, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 17 Y 39, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por las presentes reformas.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,
DIPUTADO PRESIDENTE.
Rúbrica.

LIC. CATALINO ZAVALA MARQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.**

Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 149, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 17, 25 Y 26, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1992, EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las atribuciones que en otras leyes, reglamentos o cualquier otro tipo de disposición jurídica, se otorgan a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, serán conferidas a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, las que ejercerá con base en lo que dispone el presente ordenamiento.

TERCERO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de la Contraloría General del Estado que se encontraren pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este Decreto, serán despachados por la Secretaría de Planeación y Presupuesto, conforme a las atribuciones asignadas por este mismo ordenamiento.

CUARTO.- Los derechos laborales que pudieran verse afectados por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, serán respetados conforme a la ley del Servicio civil y demás disposiciones legales vigentes.

QUINTO.- Los bienes y recursos con que cuentan la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se destinarán al cumplimiento de las atribuciones que a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, señala el presente Decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

**C.P. JAVIER MOCTEZUMA Y CORONADO,
DIPUTADO PRESIDENTE.**

Rúbrica.



**VICTOR MANUEL AMAYA MARQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.**

Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.**

Rúbrica.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 157, QUE REFORMA EL ARTICULO 27, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1992, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó informativo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**RENE EUGENIO NUÑEZ FIGUEROA,
DIPUTADO PRESIDENTE.**

Rúbrica.

**RODRIGO ROBLEDO SILVA,
DIPUTADO SECRETARIO.**

Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.**

Rúbrica.



**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.**

Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 92, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 26, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 26-BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 28, DE FECHA 8 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La atribuciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos confiere a la Secretaría de la Contraloría General del Estado y que se habían conferido a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, serán ejercidas por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

TERCERO.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental ejercerá en forma coordinada, las atribuciones que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y otros ordenamientos otorgan a la Secretaría de Planeación y Presupuesto y Secretaría de Finanzas.

CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Planeación y Presupuesto que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor el presente decreto, serán resueltos por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, conforme a las atribuciones que por este decreto se le confieren.

QUINTO.- Los bienes y recursos que le fueron transferidos a la Secretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de la Contraloría General del Estado para el ejercicio de la fiscalización de la Obra Pública y de la Dirección de Responsabilidades por Decreto No. 149, de fecha 18 de agosto de 1992 de la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial el 10 de octubre de 1992, se destinará a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, que se crea mediante el presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE**

Rúbrica.

**LUIS MERCADO SOLIS,
DIPUTADO SECRETARIO.**

Rúbrica.



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
Rúbrica.**

**EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.
C. RENE A. CORELLA GIL SAMANIEGO
Rúbrica.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 33, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 20, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 54, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, SECCION I, TOMO CIII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- Remítase de nueva cuenta al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto ratificado que adiciona un segundo párrafo al artículo 16, un tercer párrafo con diez apartados al artículo 19, un último párrafo al artículo 33 y un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, y modifica la fracción VII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para efectos de su promulgación en un término que no exceda de cinco días conforme al último párrafo del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las presentes adiciones.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)**

**LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)**



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 67, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 52, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

DIP. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. MA DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA)**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 138, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, SECCION IX, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 17, 19 Y 38 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA CREAR LA SECRETARIA JURIDICA Y PREVENCION SOCIAL.

ARTICULO PRIMERO.- El personal de las dependencias que, en aplicación de esta reforma pase a la Secretaría Jurídica y Prevención Social, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido, en virtud de su relación laboral con la administración pública del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las referencias y atribuciones que en otras leyes y reglamentos, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se entendían conferidas a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la Dirección Jurídica del Estado y a la Defensoría de Oficio, se entenderán hechas y otorgadas a la Secretaría Jurídica y Prevención Social.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos administrativos y presupuestales la Secretaría Jurídica y Prevención Social, recibirá a partir de la vigencia del presente decreto las partidas presupuestales, personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, maquinaria, aparatos, archivos y, en general, el equipo que las dependencias afectadas hayan utilizado para la atención de los asuntos de su encargo.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1998, con el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo ejercicio fiscal. Publíquese en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENE**



(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA)

FUE MODIFICADA POR FE DE ERRATAS A LOS ARTICULOS 19, FRACCIONES XII, XII, XIV, XV, XVI, XIX, XX; Y 38, FRACCION XVI; PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 30 DE ENERO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 165, DONDE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 FRACCION III Y 24, Y LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPITULOS V Y VII Y SE DEROGA A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 17 Y EL ARTICULO 26, PASANDO EL ARTICULO 26 BIS A SER EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 23, DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN; 1995-2001.



ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El personal de las dependencias fusionadas, que en observancia de este Decreto pase a las Secretarías de Planeación y Finanzas, en ninguna forma resultará afectado en los derechos laborales que haya adquirido, en virtud de su relación con la Administración Pública del Estado. La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que las percepciones de los trabajadores no sufran menoscabo en los términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Presupuesto, se entenderán hechas a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Presupuesto que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor el presente Decreto, serán resueltos por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO QUINTO.- Los bienes, recursos e información que las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Presupuesto hayan utilizado para la atención de los asuntos de sus respectivas competencias, se destinarán a las funciones que se señalan en el presente Decreto a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a partir de la vigencia del presente Decreto, expedirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En tanto no se expida el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas seguirá aplicando los reglamentos interiores vigentes de las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Presupuesto.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS EL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HECTOR TERAN TERAN

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 266, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 Y 26, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO VII, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 05, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se Crea la Coordinación General de la Política de Desarrollo Social del Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 8 de enero de 1993.

TERCERO.- Los asuntos que tienen a su cargo la Coordinación general de la política de Desarrollo Social del ejecutivo que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este Decreto, serán resueltos por la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- El personal, los bienes, recursos presupuestales e información que la Coordinación general de la Política de Desarrollo Social del ejecutivo haya utilizado o estén asignados para la atención de los asuntos de su competencia, se destinarán a las atribuciones y funciones de la Secretaría de Desarrollo Social que se crea con este Decreto.

QUINTO.- Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorguen en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a la Coordinación General de la Política de Desarrollo Social del Ejecutivo, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Social, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto;

SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a partir de la vigencia de este Decreto, expedirá el reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

DADO en el Salón de Sesiones" Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ

PRESIDENTE



RUBRICA
DIP. DR. EFREN MACIAS LEZAMA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.
RUBRICA.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 320, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 Y 34, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO XV, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 27, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2001, TOMO CVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Dirección del Trabajo y Previsión Social serán plenamente respetados, adecuando los puestos y nombramientos a las necesidades de la nueva Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los reglamentos internos, manuales operativos y convenios laborales celebrados con la organización sindical que, para los objetivos de la nueva estructura administrativa se requieran de acuerdo a esta reforma.

TERCERO.- Los recursos financieros, materiales y humanos, así como los archivos y asuntos en trámite de la Dirección del Trabajo y Previsión Social serán transferidos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, observando los trámites administrativos y jurídicos que para el efecto disponga la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

CUARTO.- Hasta en tanto son reformados para actualizar el nivel de la dependencia, cuando las leyes y reglamentos se refieran a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, se entenderá que se alude a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



QUINTO.- En un lapso de sesenta días naturales a partir de la vigencia de este Decreto, deberán modificarse o expedirse los reglamentos correspondientes para dar operatividad a los órganos de la Secretaría del Trabajo."

SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2001, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social funcionará con la misma estructura con la que ha venido funcionando la Dirección del Trabajo y Previsión Social, hasta en tanto no se hagan las adecuaciones presupuestales correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ,
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 4, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XI DEL ARTICULO 17; FRACCIONES V, VIII Y IX DEL ARTICULO 23; EL ARTICULO 38 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 38 BIS TODOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2001, TOMO CVIII.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorgará un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, a efecto de que se elabore el reglamento correspondiente y se adecuen todas aquellas normas jurídicas que impliquen impacto alguno en su contenido.



DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los Veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PROSECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 38, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 28 Y 29, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 8, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en giro el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las menciones que en otras leyes se hagan a la Secretaría de Desarrollo Económico en torno al sector pesquero, se entenderán hechas a la Secretaría de Fomento Agropecuario.

TERCERO El Gobernador del Estado por conducto de la dependencia competente hará la entrega-recepción de los recursos humanos y materiales a cargo de la Secretarían de Desarrollo



Económico para la atención de las facultades que este Decreto concede a la Secretaría de Fomento Agropecuario.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C. EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA).

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 91, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 19, FRACCION III; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 1º. DE NOVIEMBRE DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA



DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES.
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 122, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 19 Y 38 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 01, DE FECHA 03 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las atribuciones que se otorgan en otras Leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones, a la Secretaría de Seguridad Pública en materia de las atribuciones que se adicionan al Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se entenderán echas a la Secretaría General de Gobierno, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo dentro de los treinta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá realizar las adecuaciones al reglamento interno de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias competentes, integrará una comisión intersecretarial, a efecto de realizar la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría General de Gobierno, para atención de las atribuciones que se le confieren.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA



(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO

(Rúbrica)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima y publique.

Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 147, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 FRACCION V Y 27, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO VIII, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 08, DE FECHA 14 DE FEBRERO TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las referencias que se hacen o que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales, a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, se entenderán hechas a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

TERCERO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor de las presentes reformas, serán atendidos y resueltos por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

CUARTO.- Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, serán plenamente respetados adecuando los puestos y nombramientos a las necesidades de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de conformidad con los reglamentos internos y manuales operativos, que para los objetivos de la nueva estructura administrativa se requieran de acuerdo a estas reformas.

QUINTO.- Los recursos financieros, materiales y humanos, así como los archivos de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, se entenderán que son de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, observando los trámites administrativos y jurídicos que para tal efecto disponga la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.



SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas expedirá el reglamento interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. En tanto no se expida el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deberá seguir aplicando el reglamento interno de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de Enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 148, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XIII Y SE DEROGA LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 17; SE REFORMA LA FRACCION XII DEL ARTICULO 19; SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTICULO 24; SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO XIV Y SE REFORMA EL ARTICULO 33 DEL TITULO SEGUNDO; Y SE DEROGA EL ARTICULO 40, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 08, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Los asuntos que tiene a su cargo la Dirección de Informática de la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este Decreto, serán resueltos por la Dirección General de Informática.

TERCERO.- El personal, los bienes, recursos presupuestales e información que la Dirección de Informática de la Secretaría de Planeación y Finanzas haya utilizado o estén asignados para la atención de los asuntos de su competencia, se destinarán a las atribuciones y funciones de la Dirección General de Informática que se crea con este Decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorguen en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a la Dirección de Informática de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se entenderán hechas a la Dirección General de Informática a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de Transporte Público, el otorgamiento de permisos y concesiones de servicio público para el arrastre, almacenamiento y guarda de vehículos, el control de vehículos accidentados o retenidos por violación de las leyes o reglamentos aplicables, el transporte de pasajeros y de carga, y demás para la prestación de servicios de transporte público, a que se refería el artículo 33 que se reforma, se entiende que corresponden a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, las referencias hechas o que se hagan y las atribuciones otorgadas o que se otorguen en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, o a cualquiera de sus unidades administrativas en materia de expedición, canje o revalidación de licencias para conducir vehículos, tarjetas de circulación, Placas o calcomanías del servicio particular y público, así como todos los trámites relacionados con dichos servicios, se entenderán referidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días a partir de la vigencia de este Decreto, expedirá el Reglamento Interno de la Dirección General de Informática.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 112, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17 Y 39 Y SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO XX, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Dirección General de Ecología serán plenamente respetados, adecuando los puestos y nombramientos a las necesidades de la nueva Secretaría de Protección al Ambiente, de conformidad con los reglamentos internos, manuales operativos y convenios estatales celebrados, para los objetivos que la nueva estructura administrativa requiera de acuerdo a esta reforma.

TERCERO.- Los recursos financieros, materiales y humanos, así como los archivos y asuntos en trámite de la Dirección General de Ecología serán transferidos a la Secretaría de Protección al Ambiente observando los trámites administrativos y jurídicos que para el efecto disponga la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la entrada de las presentes reformas, realizará las adecuaciones necesarias a los reglamentos correspondientes para la operatividad de los órganos de la Secretaría de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2005, la Secretaría de Protección al Ambiente funcionará con la misma estructura con la que ha venido funcionando la Dirección General de Ecología, hasta que se realicen las adecuaciones presupuestales correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RUBRICA)



DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 247, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultura Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 47, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 29 Y 40 Y SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XXI, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 22, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las menciones que en otras leyes se hagan a la Secretaría de Fomento Agropecuario en torno al sector pesquero, se entenderán hechas a la Secretaría de Pesca y Acuacultura.

TERCERO.- Dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán transferirse los recursos financieros y materiales de la Dirección de Pesca de la Secretaría de Fomento Agropecuario, a la Secretaría de Pesca y Acuacultura, observando los trámites administrativos y jurídicos que para el efecto dispongan la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Oficialía Mayor y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

CUARTO.- El personal de la Dirección de Pesca de la Secretaría de Fomento Agropecuario, quedara adscrito a la Secretaría de Pesca y Acuacultura, sin perjuicio de los derechos laborales que hayan adquirido, en virtud de su relación laboral con la administración pública del Estado; lo anterior conforme al procedimiento administrativo que determine la Oficialía Mayor, con la participación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

QUINTO.- Los archivos y asuntos en trámite de la Dirección de Pesca de la Secretaría de Fomento Agropecuario, serán transferidos a la Secretaría de Pesca y Acuacultura.

SEXTO.- El Titular del Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberá nombrar al Titular de la Secretaría de Pesca y Acuacultura.



SÉPTIMO.- El Titular del Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberá expedir el Reglamento Interno de la Secretaría de Pesca y Acuicultura, y hacer las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interno de la Secretaría de Fomento Agropecuario.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 71, QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIII Y ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 28, LA MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 31, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 30, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2008, SECCION II, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS



UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y ARTICULO 9 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO
JOSE GABRIEL POSADA GALLEGO
PARA SU CONOCIMIENTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 9
DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 91, QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXXII Y ADICIÓN DE LAS FRACCION XXXIII DEL ARTÍCULO 19, LA



MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 31, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 30, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2008, SECCION II, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- EL Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los alcances del presente Decreto a más tardar dentro de los 180 días siguientes de su publicación.

TERCERO.- El Congreso del Estado autorizará las previsiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

DADO en el Patio Central de Palacio Municipal de la Ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del año dos mil ocho. del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA



(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 165, QUE REFORMA AL ARTÍCULO 9º, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 63, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, SECCION VIII, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 167, QUE REFORMA AL ARTÍCULO 19, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 63, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, SECCION VIII, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX



LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2001-2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado autorizará las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento efectivo al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para el efectivo cumplimiento de los alcances del presente Decreto a más tardar dentro de los 180 días siguientes de su publicación.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 344, POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES XIV, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 17, ASÍ COMO LOS CAPÍTULOS XIV, XVII Y XVIII, CON SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS 33, 36 Y 37; Y SE



REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 Y 31, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, SECCION IX, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Oficinas del Titular del Poder Ejecutivo contarán con los recursos necesarios para desempeñar las funciones de comunicación social y de relaciones públicas del Poder Ejecutivo del Estado. Los asuntos que se encuentren en trámite y pendiente de resolución en la Dirección de Relaciones Públicas y en la Dirección Comunicación Social al momento de entrar en vigor el Artículo Primero del presente Decreto, serán resueltos por las unidades administrativas de las Oficinas del Titular del Poder Ejecutivo que se adecuen para tal efecto.

TERCERO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas contará con los recursos necesarios para desempeñar las funciones de informática del Poder Ejecutivo del Estado. Los asuntos que se encuentren en trámite y pendiente de resolución en la Dirección General de Informática al momento de entrar en vigor el Artículo Primero del presente Decreto, serán resueltos por la unidad administrativa de la Secretaría de Planeación y Finanzas que se adecue para tal efecto.

CUARTO.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social contará con los recursos necesarios para desempeñar las funciones en materia de juventud en el Estado. Los asuntos que se encuentren en trámite y pendiente de resolución en el Instituto de la Juventud de Baja California al momento de entrar en vigor el Artículo Primero del presente Decreto, serán resueltos por la unidad administrativa de la Secretaría de Educación y Bienestar Social que se adecue para tal efecto.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al Artículo Primero del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 341, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39, DE FECHA 05 DE ENERO DE 2010, TOMO CXVII, NUMERO ESPECIAL, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios deberán expedir las disposiciones legales que deriven del presente Decreto, a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- Las obligaciones contempladas en el artículo 118 para los propietarios y poseedores de vehículos automotores en circulación, iniciarán hasta que sea publicado en los términos previstos en este Decreto, el Programa de Verificación Vehicular y, en su caso, estén operando los centros de verificación.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO



(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 365, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 19 Y 20; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Continúan en vigor todos los actos, resoluciones, acuerdos y las disposiciones de carácter general emitidas con fundamento en las normas vigentes con anterioridad al presente decreto, así como los poderes, mandatos y en lo general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas, hasta en tanto no sean modificadas o revocadas expresamente.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO



(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 366, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 29 Y 39; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las menciones que en otras leyes, normas u ordenamientos se hagan de la Secretaría de Fomento Agropecuario en torno al sector forestal, se entenderán hechas a la Secretaría de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán transferirse los recursos financieros y materiales de la Dirección Forestal y de Fauna de la Secretaría de Fomento Agropecuario a la Secretaría de Protección al Ambiente, observando los trámites administrativos y jurídicos que para el objeto dispongan la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Oficialía Mayor y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

CUARTO.- El personal de la Dirección Forestal y de Fauna de la Secretaría de Fomento Agropecuario, quedarán adscritos a la Secretaría de Protección al Ambiente, sin perjuicio de sus derechos laborales que hayan adquirido, en virtud de su relación laboral con la administración pública del Estado, lo anterior conforme al procedimiento administrativo que determine la Oficialía Mayor, con la participación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

QUINTO.- Los archivos y asuntos en trámite de la Dirección Forestal y de Fauna de la Secretaría de Fomento Agropecuario, serán transferidos a la Secretaría de Protección al Ambiente.



SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberá hacer las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos Internos de las Secretarías de Fomento Agropecuario y de Protección al Ambiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 437, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 38 BIS; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 44, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se realicen reformas a la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado y se confiera a la autoridad judicial competente la resolución



de las solicitudes de conmutación administrativa, libertad preparatoria, preliberación y remisión parcial de la pena, así como las relativas a la modificación de las condiciones de aplicación de cada una de ellas, corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública la atribución de tramitar y resolver estos beneficios, de oficio o a petición de parte.

TERCERO.- Las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 38 del presente Decreto, serán únicamente aplicables a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el 19 de Octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado”.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 446, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 44, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto del 2012.

SEGUNDO.- Las autoridades locales desde el momento en que se publique este Decreto realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 441, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV, VI, VII, VIII, IX,X,XIII Y ADICIONA LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 25, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 44, TOMO CXVII, SECCIÓN III, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE



(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 76, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEROGACIÓN DE LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 31, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 33, TOMO CXVIII, NUMERO ESPECIAL, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las atribuciones que en materia de atención a la juventud correspondan actualmente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las asumirá el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, una vez que se instituya en los términos de la presente Ley, dejando a salvo los



derechos de los trabajadores encargados de llevar a cabo las actividades y labores destinadas a la atención a la juventud.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de junio del año dos mil once.

LIC. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
DIPUTADA SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 134, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 34, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 59, TOMO CXVIII, SECCION I, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitres días del mes de noviembre del año dos mil once.



LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 182, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5 BIS Y 5 TER, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 16, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de marzo del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN



SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 198, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 19, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 40 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 25, TOMO CXIX, DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO: El Ejecutivo del Estado, deberá promover las reformas a la Ley estatal de protección civil del Estado, a más tardar en un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, a fin de adecuar la presente reforma por lo que hace a la transferencia de atribuciones y competencias en materia de protección civil de la dirección a la propuesta secretaría de protección civil en el Estado.

SEGUNDO: Para efectos administrativos y presupuestales, la Secretaría de Protección Civil absorberá los recursos humanos y materiales de la Dirección de Protección Civil; así como las partidas presupuestales que se le asignen para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

TERCERO: El reglamento que se derive de la presente reforma deberá ser elaborado dentro de un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

CUARTO: Las presentes reformas entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil trece.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 293, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX, XX, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXI CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 26, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL



NO. 45, TOMO CXIX, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 334, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 52, SECCIÓN I, TOMO CXIX, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO



ÚNICO: Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 359, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO ARTÍCULO 13, FRACCIÓN PRIMERA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXIX, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce.



DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 414, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 9, TOMO CXX, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2013, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO



(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 507, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 19, SE DEROGAN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 17 Y EL ARTÍCULO 40 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 37, TOMO CXX, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El personal, los bienes, recursos presupuestales e información que la Secretaría de Protección Civil haya utilizado o estén asignados para la atención de los asuntos de su competencia, se destinarán a las atribuciones y funciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil que se crea con este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 506, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX, Y LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5 TER, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 38, TOMO CXX, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 4, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 38 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXX, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 9, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN VII Y 41; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, TOMO CXX, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 246, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 22, 23 Y 38, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor de manera gradual, en las fechas en que inicie vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las Declaratorias que emita el Poder Legislativo del Estado en los términos del artículo segundo transitorio del mencionado Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente:

1.- Las reformas a la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, y la reforma a los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su cumplimiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

3.- Las reformas a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, entrarán en vigor al momento en que inicie vigencia dicha Ley conforme a su artículo transitorio primero.

4.- Las reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, iniciarán vigencia a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las menciones que en otras leyes, ordenamientos reglamentarios o acuerdos se haga respecto a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO.- Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Juez de Garantía en el Partido Judicial de Mexicali, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto conforme al transitorio segundo, pasarán a ejercer el cargo de Juez de Control a que se refiere la presente reforma, conservando sus derechos adquiridos por el periodo que fueron designados.

Los jueces de control del Partido Judicial de Mexicali, fungirán como jueces de garantías para el trámite o substanciación de los asuntos en donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2007.

QUINTO.- La designación de los jueces de ejecución a que se refiere este Decreto, será de conformidad con la gradualidad prevista en el primer párrafo del artículo segundo transitorio de la presente reforma.

Hasta en tanto no se realice el nombramiento de jueces de ejecución en cada partido judicial, según sea el caso, los jueces de garantía, control o de primer instancia atendiendo la naturaleza del proceso penal que dio lugar a la sentencia, continuarán conociendo y resolviendo los procedimientos competencia de los jueces de ejecución.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 276, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII, XIV Y XV Y SE RECORRE EL TEXTO DE LA FRACCIÓN XV PARA PASAR A SER LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 28, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 30, SECCION III, TOMO CXXII, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 21 días del mes de mayo del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)



DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 326, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 26, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 60, NUMERO ESPECIAL SECCION XI, TOMO CXXII, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 413, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 19, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)



FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 539, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 19; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 101, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 17, 25, 28, 35, 46, 50 Y 54, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 58; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 36, No. ESPECIAL, TOMO CXXIV, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los archivos y asuntos a cargo de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental que se encontraren en trámite y pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este Decreto, serán resueltos por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

TERCERO.- Los recursos financieros, materiales y humanos, así como los archivos y asuntos en trámite de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental serán transferidos a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

CUARTO.- Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorguen en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, se entenderán hechas a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Dirección de Control y Evaluación Gubernamental serán plenamente respetados, adecuando los puestos y nombramientos a las necesidades de la nueva Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, de conformidad con los reglamentos internos, manuales operativos y convenios estatales celebrados, para los objetivos que la nueva estructura administrativa requiera de acuerdo a esta reforma.

SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal del año en curso, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental funcionará con la misma estructura con la que ha venido funcionando la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, hasta que se realicen las adecuaciones presupuétales correspondientes.

SÉPTIMO.- El titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a partir de la vigencia de este Decreto, expedirá el reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.



OCTAVO.- El titular del Poder Ejecutivo, en un término de sesenta días de la entrada en vigor del presente Decreto, remitirá al Congreso del Estado, para efecto de su ratificación, a quien designe como titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DIP. JOB MONTOYA GAXIOLA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 140, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULOS 1o; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN III, TOMO CXXIV, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

TERCERO.- Las dependencias normativas del poder ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 146, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN VII, CAPÍTULO X DEL TÍTULO PRIMERO Y AL ARTÍCULO 29; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN III, TOMO CXXIV, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las menciones que en otras leyes o reglamentos se hagan a la Secretaría de Fomento Agropecuario, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)